

comunicar a los Servicios Oficiales Veterinarios de su Comarca, para la correspondiente identificación y control, el número de terneros machos de su propiedad con edades comprendidas entre los tres y los seis meses, que habiendo nacido en su explotación ganadera van a permanecer en la misma para futuros reproductores.

Igualmente, deberán comunicar en un plazo máximo de 48 horas las bajas que por cualquier causa se produzcan en su ganadería, con la correspondiente identificación de los animales afectados.

**Artículo 13º.**- Para la concesión de las ayudas que se puedan percibir con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de los presupuestos Generales del Estado y de la C.E.E., será imprescindible cumplir con las actuaciones sanitarias previstas en esta Orden.

**Artículo 14º.**- El ganadero que se oponga a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos a las pruebas de Saneamiento Ganadero, se le clausurará el establo, quedando prohibida la entrada y salida de animales.

**Artículo 15º.**- Las infracciones a esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952, y el Reglamento para su desarrollo de 4 de Febrero de 1.955, actualizado por Real Decreto 1665/1976, de 7 de Mayo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA:

Queda derogada la Orden 4/92 de 23 de Marzo (B.O.R. de 7 de Abril).

#### DISPOSICION FINAL:

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 3 de Mayo de 1.993.- La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

*Orden de 3 de Mayo de 1.993, por la que se establece la Campaña de lucha contra la Brucelosis en el ganado ovino y caprino, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*  
I.B. 101

La Orden de 13 de Abril de 1.989 estableció las normas para la lucha contra la Brucelosis en el ganado ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 26 de Marzo de 1.991, aprobó el programa de erradicación de la Brucelosis de ganado ovino y caprino presentado por España.

Las actuaciones llevadas a cabo y la situación alcanzada, aconsejan continuar con las medidas de lucha y erradicación de la Brucelosis ovina y caprina en La Rioja.

Por ello, tengo a bien **DISPONER** :

**Artículo 1º.**— Con periodicidad anual y carácter obligatorio, se continuará desarrollando la Campaña de lucha contra la Brucelosis en todas las explotaciones de las especies ovina y caprina existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 2º.**- La Campaña se realizará bajo la dirección de la Sección de Producción y Sanidad Animal y comprenderá cuantas acciones sean necesarias para conseguir los objetivos que se persiguen en esta Orden.

La Campaña se ejecutará por los Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Alimentación, complementada con equipos de campo de Veterinarios colaboradores.

#### Artículo 3º.-

1. Como medida preventiva de carácter general, se mantiene la obligación de vacunar todos los ovinos y caprinos, tanto machos como hembras, futuros reproductores con edades comprendidas entre los tres y los seis meses de edad, con vacuna viva tipo Rev-1 por una única vez durante la vida del animal.

Queda prohibida la utilización de vacuna Rev-1 a dosis reducida, salvo autorización expresa de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

2. La distribución de las dosis vacunales se realizará, exclusivamente y sin coste económico alguno, por la Sección de Producción y Sanidad Animal.

3. El acto clínico para la aplicación de las dosis vacunales se realizará, con carácter gratuito, por los Veterinarios de los Servicios Oficiales.

Los Veterinarios nombrados por las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) establecidas en el territorio de La Rioja, podrán practicar la vacunación en los futuros reproductores de las explotaciones comprendidas en la Agrupación a su cargo, debiéndolo comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comarca.

**Artículo 4º.**- Los animales incluidos en la Campaña, deberán identificarse en la oreja izquierda con un crotal oficial según las normas y modelos aprobados por la Administración. Estos crotales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificar el origen y la propiedad de las reses.

El ganadero deberá comunicar a los Veterinarios de los Servicios Oficiales de su Comarca, en un plazo no superior a quince días, la pérdida de los crotales en el ganado de su propiedad, al objeto de normalizar su identificación.

**Artículo 5º.**- Se someterán a la correspondiente toma de muestras y posterior análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella melitensis* todos los ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad.

Igualmente, podrán ser objeto de análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella ovis*, todas las muestras de sangre procedentes de ovinos machos, reproductores o futuros reproductores.

**Artículo 6º.**— La toma de muestras de sangre para la detección de anticuerpos brucelares se realizará, con carácter general, con una periodicidad anual.

Las pruebas diagnosticadas se efectuarán en el Laboratorio de Agricultura y Alimentación, utilizándose las siguientes pruebas serológicas:

a) *Brucella melitensis* y abortus: Prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por la prueba de la fijación del complemento.

b) *Brucella ovis*: Prueba de la doble difusión en gel de agar.

Los resultados obtenidos se comunicarán a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que se adopten las medidas previstas en la presente Orden.

**Artículo 7º.**- La realización de pruebas diagnósticas oficiales a petición de parte, devengarán el pago del material necesario, los honorarios profesionales y las tasas establecidas. Los animales que en estos casos deban de ser sacrificados por reaccionantes positivos, no serán objeto de indemnización alguna por parte de la Administración.

**Artículo 8º.**- La Sección de Producción y Sanidad Animal, a la mayor brevedad posible, pondrá en conocimiento de los ganaderos propietarios, la relación de los animales que hayan resultado reaccionantes positivos.

Estos animales se marcarán con una perforación en forma de «T» en la oreja izquierda, ya crotalada y se aislarán dentro de la propia explotación para darles el destino fijado.

**Artículo 9º.**- Cuando se ordene el sacrificio obligatorio con indemnización de los animales reaccionantes positivos, se realizará en un período de tiempo máximo de 30 días a partir de la fecha de comunicación oficial.

Será condición indispensable para la percepción de la indemnización, que el ganadero haya procedido al sacrificio de la totalidad de las reses positivas designadas para ese fin.

Cuando transcurra el plazo establecido sin efectuarse el sacrificio, se procederá a tomar las medidas oportunas para que se realice por cuenta del propietario, perdiendo el derecho a percibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 10º.**- El sacrificio se llevará a cabo, preferentemente, en el mismo Municipio donde se encuentre la explotación, para lo cual, el ganadero comunicará con una antelación de diez días a los Veterinarios de los Servicios Oficiales de su Comarca, la fecha y hora, con el fin de supervisar las actuaciones y posterior enterramiento de los animales.

Los Veterinarios de los Servicios Oficiales comunicarán, a su vez, el sacrificio a realizar a la Autoridad Local, la cual arbitrará los medios precisos, así como el inmediato enterramiento de los animales con cal viva.

Efectuado el sacrificio y enterramiento, los Veterinarios de los Servicios Oficiales, certificarán su realización, señalando el día, hora y numeración de los animales sacrificados, siendo imprescindible para proceder a la posterior indemnización de las reses.

**Artículo 11º.**- Si el ganado se sacrifica fuera del término municipal, su único y definitivo destino será el matadero, siendo imprescindible que la expedición vaya provista de una Autorización de Traslado «Conduce», expedida por los Veterinarios de los Servicios Oficiales de la Comarca correspondiente. Este documento deberá ser entregado al Inspector Veterinario del Matadero, donde se realice el sacrificio, para su cumplimentación.

Para que el ganadero pueda recibir la indemnización correspondiente por las reses sacrificadas, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al del sacrificio en los Servicios Veterinarios Oficiales de su Comarca, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido y sin manipulaciones, marcada con la letra «T», de las reses sacrificadas y la Autorización de Traslado «Conduce» cumplimentada por los Servicios Veterinarios del Matadero donde se haya realizado el sacrificio del ganado.

**Artículo 12º.**- Una vez acreditado el sacrificio de todas las reses reaccionantes positivas de la explotación, la Sección de Producción y Sanidad Animal procederá a la redacción del Acta y demás documentación para el pago de la correspondiente indemnización.

El importe de la indemnización a percibir por los ganaderos propietarios, estará de acuerdo con los baremos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de Marzo de 1.993 (B.O.E. del 19) Y disposiciones que los actualicen.

**Artículo 13º.**- La introducción de ganado ovino y caprino en cualquier explotación existente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con destino a la reproducción, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar la explotación inscrita oficialmente, conforme dispone la Orden de 24 de Febrero de 1.989 de la Consejería de Agricultura y Alimentación sobre registro de explotaciones ganaderas.

b) Venir acompañada la partida de ganado con la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria o, en su caso, documentación sanitaria de comercio entre los Estados miembros de la C.E.E.

c) Estar amparada por el correspondiente Certificado Oficial, expedido por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de origen, en el que conste la identificación individual de las cabezas adquiridas y que proceden de rebaños indemnes de Brucelosis (*Brucella ovis* y *Brucella melitensis*).